



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
25 DE MAYO DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 007 2017 00285 00
Demandante(s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado(s)	KIRLYAN TAVOR RUBIO
Asunto	NO TERMINA PROCESO 7
AUTO SUSTANCIACIÓN	761V

Obra en el plenario, memorial arribado por la apoderada del ejecutado, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso bien sea por pago total de la obligación o por desistimiento tácito.

En cuanto a la terminación por pago total de la obligación, establece el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso lo siguiente: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Al tenor de lo establecido en la norma precitada, no procede la solicitud de terminación arribada, toda vez que no presentó la liquidación adicional, acompañada del título de consignación, así las cosas, NO SE ACCEDE.

En cuanto a la terminación por desistimiento tácito, en el literal b del inciso segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, se reglamentó que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es de dos (2) dos años”.

Teniendo en cuenta que al momento de presentar la solicitud de terminación esto es, el 18 de abril de 2022, no habían transcurrido los dos años de que trata el artículo 317 del C.G.P., toda vez que la última actuación

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



que obra al interior del presente proceso data de fecha de 15 de diciembre de 2021.

Así las cosas, la solicitud de terminación por desistimiento tácito, es igualmente improcedente, por tanto NO SE ACCEDE.

NOTIFÍQUESE



MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO
JUEZ

